



RESOLUCIÓN N° 1237-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 27 de noviembre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 1287-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley n.° 29151"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. ° 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.° 256A-2022/PER/HB, signado con expediente n.° 3363068, la empresa **HUDBAY PERÚ SAC**, representada por su apoderada Milagros Hidalgo Madrid (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de inversión denominado "Pampa

Esperanza”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 2105-2022/MINEM-DGM (S.I. n.º 28222-2022) “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0031-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado “Pampa Esperanza” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce (12) meses; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguiente documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4654480) expedido el 12 de agosto del 2022 por la Oficina Registral de Moquegua, y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 01346-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio solicitado en servidumbre de 5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales ni registro CUS. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que, es propiedad del Estado, **ii)** de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como, los artículos 7º y 8º de su Reglamento, **iii)** el predio solicitado en servidumbre recae totalmente sobre las concesiones mineras: Pachamama RTX XII (código 010071322) de titularidad de Río Tinto Mining and Exploration SAC, GBT-87 (código 010117017), GBT-88 (código 010116917), Exótica 1 (código 010107916), Exótica 2 (código 010108016) de titularidad de Pampa Esperanza Resources SAC y Calatos Sur 01 (código 010035321) de titularidad de Teck Perú S.A., **iv)** de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que, el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con quebradas, ríos, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, vías, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, portafolio de predios del Estado ni procesos judiciales, y, **v)** el predio no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinaría con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encontraban pendientes de respuesta, por lo tanto, dicho diagnóstico se efectuó con la información con la que contaba esta Superintendencia; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** a favor de “la administrada” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;

8. Que, es importante dejar constancia que, mediante Resolución n.º 0834-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023, se incorporo “el predio” al patrimonio del Estado;

9. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anteriormente, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, se

efectuó la entrega provisional del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

10. Que, “la autoridad sectorial”, mediante Oficio n.° 1073-2023/MINEM-DGM (S.I. n.° 13851-2023) informó que, la empresa PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC era el nuevo titular de la solicitud de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal que se tramita ante esta Superintendencia, por ende, debía sustituirse como peticionario de la mencionada solicitud;

11. Que, mediante carta n.° 166-2023/PER/HB (S.I. n.° 15601-2023) “la administrada” solicitó lo siguiente: i) sustituir su posición como administrado en el presente procedimiento, a efectos que Pampa Esperanza Resources SAC sea quien continúe con el trámite de otorgamiento de servidumbre sobre el predio de 596.7070 hectáreas, ii) transferir y/o ceder todos los derechos y obligaciones otorgados/asumidos por Hudbay Perú SAC en el presente procedimiento de servidumbre a favor de Pampa Esperanza Resources SAC, y, iii) transferir y/o ceder todos los derechos y obligaciones asumidos por Hudbay Perú SAC en el Acta de Entrega-Recepción n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE a favor de Pampa Esperanza Resources SAC;

12. Que, en virtud de la información remitida por “la autoridad sectorial” y “la administrada”, la empresa Pampa Esperanza Resources SAC (en adelante “la administrada”) se constituyó como solicitante del derecho de servidumbre sobre el predio de 5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas) asumiendo los derechos y obligaciones contraídos por Hudbay Perú SAC en la tramitación del presente procedimiento de servidumbre;

De la solicitud de desistimiento parcial

13. Que, mediante escrito s/n (S.I. n.° 14580-2023) “la administrada” solicitó el desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre a efectos que el área inicial de 596.7070 hectáreas (5 967 070,00 m²) se reduzca a un área de 148.4746 hectáreas (1 484 745,5000 m²), poniendo a disposición de esta Superintendencia las áreas excluidas producto del redimensionamiento del predio. Se deja constancia que, “la autoridad sectorial” mediante Oficio n.° 1495-2023/MINEM-DGM (S.I. n.° 19811-2023), remitió el Informe n.° 0037-2023-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, otorgó opinión favorable a la solicitud de reducción del predio solicitado en servidumbre;

14. Que, mediante Resolución n.° 0889-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre del 2023, se resolvió, entre otros, aceptar el desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre respecto del área desistida de 4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas) sobre la cual no se continuaría el trámite de servidumbre, así como, dejar sin efecto parcialmente el Acta de Entrega Recepción n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, respecto del área materia de desistimiento de 4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas);

De la solicitud de desistimiento total

15. Que, mediante escrito s/n (S.I. n.° 26186-2023) “la administrada” solicitó el desistimiento total del presente procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto del área replanteada de 1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas), efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

16. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG” -“*el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento*”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento total del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

17. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

18. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

19. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, a través de la cual, se entregó provisionalmente “el predio”;

20. Que, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del área desistida

21. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

22. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

23. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: “si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución”;

24. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7

del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

25. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

26. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 01319-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/. 427 308,97 (Cuatrocientos Veintisiete Mil Trescientos Ocho y 97/100 Soles), que corresponde al uso provisional del predio de 1 484 570,99 m² desde su entrega provisional efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022 (fecha de inicio) hasta el 27 de noviembre del 2023 (fecha de emisión de la presente resolución), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, el Reglamento de la Ley n.° 29151, “la Directiva”, las Resoluciones nros.° 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1478-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)**.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, respecto del área de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)** que fuese entregada provisionalmente a favor de la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**.

Artículo 4.- La empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, el monto de S/. 427 308,97 (Cuatrocientos Veintisiete Mil Trescientos Ocho y 97/100 Soles), por el uso del predio de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)**, para lo cual, se remitirá la presente a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, deberá formalizar la devolución del predio de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)** a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá

conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal